

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorizacion concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

(Continuacion.)

Art. 693. Para entrar y registrar en los templos y demás lugares religiosos, bastará pasar recado de atencion á las personas á cuyo cargo estuvieren aquellos.

Art. 694. Podrá asimismo el Juez ordenar en los casos indicados en el art. 690 la entrada y registro de dia en cualquier edificio ó lugar cerrado, ó parte de él que constituya domicilio de cualquier español ó extranjero residente en España.

Art. 695. Podrá tambien ordenar que se haga de noche en los casos de incendio, inundacion ú otro peligro análogo, ó de agresion ilegítima procedente de adentro, ó para auxiliar á alguna persona que desde allí pida socorro ó cuando prestare su consentimiento el interesado ó su representante.

Art. 696. Se entenderá que presta su consentimiento aquel que, requerido por el que hubiese de efectuar la entrada y registro, ejecuta-

re por su parte los actos necesarios que de él dependan para que aquella pueda tener efecto.

Art. 697. Se reputan domicilio para los efectos de los artículos anteriores:

1.º Los Palacios Reales, estén ó no habitados por el Monarca al tiempo de la entrada ó registro.

2.º El edificio ó lugar cerrado, ó la parte de él destinada principalmente á la habitacion de cualquier español ó extranjero residente en España, y de su familia.

3.º Los buques nacionales mercantes.

Art. 698. Para que se pueda entrar á registrar en el Palacio en que se hallare residiendo el Monarca, habrá de solicitar al Juez Real licencia por conducto del Jefe civil ó militar del servicio de S. M.

Art. 699. En los Sitios Reales en que no se hallare el Monarca al tiempo del registro será necesaria la licencia del Jefe ó empleado del servicio de S. M. que tuviere á su cargo la custodia del edificio, ó la del que haga sus veces cuando se solicitare, si estuviere ausente.

Art. 700. Las tabernas, casas de comidas, posadas y fondas no se reputarán como domicilio de los que se encontraren ó residieren en ellas accidental ó temporalmente; y lo serán tan sólo de los taberneros, hosteleros, posaderos y fondistas que se hallaren á su frente y habitaren allí con sus familias, en la parte del edificio á este servicio destinada.

Art. 701. La resolucion en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular será siempre fundada.

Art. 702. El Juez expresará determinada-mente, en todo auto de entrada ó registro, el



edificio ó lugar cerrado que ha de ser su objeto; si ha de tener lugar solamente de dia, y la Autoridad ó funcionario que los hubiere de practicar.

Art. 703. Para entrar y registrar en los edificios destinados á la habitacion ú oficina de los Representantes de Naciones extranjeras acreditados cerca del Gobierno de España, les pedirá su vènia el Juez por medio de atento oficio, en el que les rogará que contesten en el término de 12 horas.

Art. 704. Si trascurriere el término sin haberlo hecho, ó si el Representante extranjero denegare la vènia, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia, empleando para ello el telégrafo, si lo hubiere. Entre tanto que el Ministro no le comunique su resolucion, se abstendrá de entrar y registrar en el edificio; pero adoptará las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711.

Art. 705. Tampoco podrá entrar y registrar en los buques extranjeros, bien sean de guerra ó mercantes, sin la autorizacion del Comandante ó Capitan; ó si estos la denegasen, sin la del Cónsul ó Representante diplomático de la Nacion respectiva.

Art. 706. Se podrá entrar en las habitaciones de los Cónsules extranjeros y en sus oficinas pasándoles préviamente recado de atencion, y observando las formalidades prescritas en la Constitucion del Estado y en las leyes.

Art. 707. Si el edificio ó lugar cerrado estuviere en el territorio propio del Juez, y este fuere el que instruyere el sumario, podrá encomendar la entrada y regisiro al Juez municipal del territorio en que el edificio ó lugar cerrado radicaren, ó á cualquiera Autoridad ó agente de policia judicial. Si el que lo hubiese ordenado fuere el Juez municipal, podrá encomendarlo tambien á dichas Autoridades ó agentes de policia judicial.

Quando el edificio ó lugar cerrado estuviere fuera del territorio propio del Juez, encomendará este la práctica de las operaciones al Juez de su propia categoria del territorio en que aquellos radicaren, el cual á su vez podrá encomendarlas á las Autoridades ó agentes de policia judicial.

Art. 708. Si se tratare de un edificio ó lugar público comprendido en los números 1.º y 4.º del art. 691, oficiará á la Autoridad ó Jefe de que dependa en la misma poblacion.

Si este no contestare en el término que se le fije en el oficio, se notificará el auto en que se disponga la entrada y registro al encargado de la conservacion ó custodia del edificio ó lugar en que se hubiere de entrar y registrar.

Art. 709. Quando el edificio ó lugar fueren de los comprendidos en el núm. 2.º del art. 691, la notificacion se hará á la persona que se hallare al frente del establecimiento de reunion ó recreo, ó á quien haga sus veces si estuviere ausente.

Art. 710. Si la entrada y registro se hubieren de hacer en el domicilio de un particular, habrá de notificarse el auto á este ó á su encar-

galo, si no fuere habido á la primera diligencia en busca.

Si no fuere tampoco habido el encargado, se hará la notificacion á cualquiera otra persona mayor de edad que se hallare en el domicilio, prefiriendo para esto á los individuos de la familia del interesado.

Si no se hallare á nadie, se hará esto constar por diligencia, que se extenderá con asistencia de dos vecinos.

Art. 711. Desde el momento en que el Juez acordare la entrada y registro en cualquier edificio ó lugar cerrado, adoptará las medidas de vigilancia convenientes para evitar la fuga del procesado ó la sustraccion de los instrumentos, efectos del delito, libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que hubieren de ser objeto del registro.

Art. 712. Practicadas las diligencias que se establecen en los artículos anteriores, se procederá á la entrada y registro, empleando para ello, si fuese necesario, el auxilio de la fuerza.

Art. 713. El registro se hará á presencia del interesado ó de la persona á quien encomendare sus veces.

Si aquel no fuere habido, ó no quisiere concurrir ni nombrar representante, se practicará á presencia de un individuo de su familia mayor de edad.

Si no le hubiere, se hará á presencia de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

La resistencia de los individuos de la familia, de los interesados ó de los testigos á presenciarse el registro producirá la responsabilidad declarada en el art. 265 del Código penal, sin perjuicio de que el Juez ó su delegado pueda, en último caso, emplear la fuerza para obligarles á presenciarse aquella diligencia.

Art. 714. Cuando el registro se practicare en el domicilio de un particular y se concluyese el dia sin haberse terminado, el que lo hiciere requerirá al interesado ó á su representante, si estuviere presente, para que permita la continuacion durante la noche. Si se opusiere, se suspenderá la diligencia, cerrando y sellando el local ó los muebles en que hubiere de continuarse, en cuanto esta precaucion se considere necesaria para evitar la fuga de la persona ó la sustraccion de las cosas que se buscaren.

Prevendrá asimismo el que practicare el registro á los que se hallaren en el edificio ó lugar de la diligencia que no levanten los sellos ni violenten las cerraduras, ni permitan que lo hagan otras personas, bajo la responsabilidad establecida en el Código penal.

Art. 715. Se adoptarán, durante la suspension del registro, las medidas de vigilancia á que se refiere el art. 711.

Art. 716. El registro no se suspenderá sino por el tiempo en que no fuere posible continuarle.

Art. 717. En la diligencia de entrada y registro en lugar cerrado, que se extenderá en los autos, se expresarán los nombres del Juez, ó de su delegado, que la practique, y de las demás personas que intervengan, los incidentes ocu-

ridos, el tiempo empleado, la hora en que se hubiese principiado y concluido la diligencia y la relacion del registro por el orden con que se haga, así como los resultados obtenidos.

Firmarán el acta todos los concurrentes; y si alguno no lo hiciere, se expresará la causa.

Art. 718. No se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona sino cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa.

Art. 719. El Juez recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si este fuere necesario para el resultado del sumario.

Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, actuario ó Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro.

Art. 720. El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 721. Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el capítulo 7.º de este título.

Art. 722. Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en la ley del Notariado.

Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en la ley hipotecaria.

Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamentos de este servicio.

Art. 723. Podrá el Juez acordar la detencion de la correspondencia privada, postal y telégrafica que el procesado remitiere ó recibiere, y su apertura y exámen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante de la causa.

Art. 724. Es aplicable á la detencion de la correspondencia lo dispuesto en los artículos 707 y 708.

Podrá tambien encomendarse la práctica de esta operacion al Administrador de Correos ó Telégrafos, Jefe de la oficina en que la correspondencia debiere hallarse.

Art. 725. El empleado que hiciere la detencion remitirá inmediatamente la correspondencia detenida al Juez de la causa.

Art. 726. Podrá asimismo el Juez ordenar que por cualquiera Administracion de Telégrafos se le faciliten copias de los telégramas por ella transmitidos, si pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos de la causa.

Art. 727. La resolucion acordando la detencion y registro de la correspondencia ó la entre-

ga de copias de telégramas transmitidos será motivada, y determinará la correspondencia que haya de ser detenida ó registrada, ó los telégramas cuyas copias hayan de ser entregadas por medio de la designacion de las personas á cuyo nombre se hubieren expedido, ó por otras circunstancias igualmente concretas.

Art. 728. Para la apertura y registro de la correspondencia postal habrá de ser citado el interesado.

Este, ó la persona que designare, podrán presenciara la operacion.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

SECCION DE FOMENTO.—Ferro-carriles.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 28 de Octubre próximo pasado me dice lo siguiente:

«Con arreglo á lo que dispone la ley de 2 de Julio de 1870, y en virtud de la relacion valorada y su correspondiente certificacion expedida por el Ingeniero Jefe de la division de Barcelona por las obras de nueva construccion, ejecutadas y pagadas durante el mes de Julio último, en el trayecto de Zaragoza á Val de Zafán del ferro-carril de Zaragoza á Escatron, acreditando el importe líquido 10.624 pesetas 77 céntimos; se ha resuelto por Real orden de esta fecha, que se entreguen á la compañía concessionaria de dicha línea 3 332 pesetas y 94 céntimos efectivas, que cumpliendo lo preceptuado en el art. 40 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878, equivalen á las 6.943 pesetas 2 céntimos, que ha devengado por aquel importe en concepto del auxilio otorgado en la primera ley citada.»

Lo que, conforme se halla mandado, se hace saber por medio de este periódico oficial.

Zaragoza 11 de Noviembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Aranda.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, con fecha 5 del corriente, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 11 de Octubre último, la Real orden siguiente:—Circular.—Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese Centro directivo acerca de la conveniencia y necesidad de que se amplie el plazo

otorgado por el artículo 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, para la presentacion de los expedientes de partidas fallidas por la contribucion industrial, ó en otro caso que se limite el término que á los Ayuntamientos y asociados concede para la declaracion de fallidos el artículo 40 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1871:

Considerando que, examinada detenidamente la cuestion, aparece, aunque no de una manera terminante, cierta discordancia entre las dos disposiciones citadas, nacida, no tanto acaso de su espíritu como de la falta de expresion de sus conceptos y de la interpretacion que con la práctica se da al referido artículo 40, de la Instruccion de procedimientos, lo cual aconseja aclararlo convenientemente:

Considerando que, de las prescripciones contenidas en este artículo y en los 209 y 210 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873, dedúcese claramente que, tanto en el caso de ignorarse el domicilio del deudor por Subsidio industrial, y por consiguiente ser imposible el empleo de los apremios de primero y segundo grado, como en el de haber sido empleados, por no concurrir aquella circunstancia, para intentar el de tercer grado, bien haya inmuebles ó bien no los haya y justificar la insolvencia, hay que extender una diligencia por el Alcalde, Secretario y dos industriales, y expedir certificacion por las Comisiones de evaluacion donde las haya, y en las demás poblaciones por los Ayuntamientos, de las fincas que posea el deudor, ó de que no posee ninguna, acompañando en caso afirmativo la certificacion descriptiva de los inmuebles que está prevenida para los deudores de la contribucion territorial, sin que se exprese taxativamente el plazo dentro del cual deba extenderse la diligencia citada, y expedir las certificaciones de existencia ó carencia de bienes inmuebles:

Considerando que, aunque el procedimiento para los débitos de la contribucion territorial es distinto del que se sigue para los de la industrial, es lo cierto que al final del artículo 40 de la repetida Instruccion se expresa la penalidad que debe aplicarse á los Ayuntamientos y Alcaldes si no devuelven al ejecutor dentro del plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse fallidos, y la de aquellos contra los cuales haya de procederse al apremio de tercer grado; y bajo estos términos generales parece comprenderse, y así al ménos viene observándose en la práctica, lo mismo las diligencias y procedimientos relativos á los deudores de la contribucion territorial que los respectivos á la industrial, con lo cual, y con el tiempo que necesariamente se ha de invertir en la ejecucion de los apremios de primero y segundo grado, ó en su defecto, en justificar que se ignora el domicilio del deudor, se hace imposible terminar y presentar dentro del primer mes siguiente al trimestre á que corresponda el débito los expedientes de fallidos de industrial, segun prescribe el artículo 211 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873:

Considerando, por tanto, que es oportuno poner remedio á la falta de armonia ó de expresion que existe entre las disposiciones citadas, á fin de que no se lastimen injustamente los intereses de la Recaudacion, y pueda la Hacienda con derecho exigirle el riguroso cumplimiento de sus obligaciones, para lo cual es suficiente interpretar rectamente y aclarar el repetido artículo 40 de la Instruccion de procedimiento:

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general ha resuelto, que la diligencia que ha de consignar el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y dos industriales de la localidad, y la certificacion que debe librar la Comision de evaluacion donde la haya, y en las demás poblaciones la Secretaria del Ayuntamiento, segun previene el artículo 40 reformado de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, el 209 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes, para justificar si los deudores de la contribucion industrial poseen ó nó bienes inmuebles contra los cuales pueda procederse ejecutivamente, expresando en caso afirmativo la situacion, cabida, linderos y producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, se extenderá y expedirá en el preciso término de quince dias contados desde la presentacion de la relacion de deudores ó del expediente por los encargados de la cobranza.—De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Del mismo modo he dispuesto sea insertado en el BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y cumplan lo que en la misma se previene.

Zaragoza 15 de Noviembre de 1879.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE VITORIA.

D. Juan Muñoz Greses, Comisario de Guerra de segunda clase, Jefe Instructor de expedientes administrativos y de reintegro en esta plaza:

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera y única vez á los paisanos Santos Garcia, Antonio Sanz, Pascual Vallés y Teodoro Castiel, carreros que fueron de las brigadas de carros del disuelto Ejército de operaciones del Norte, números 20 y 21, y cuyo paradero actual se ignora, para que en el término de 20 dias, á contar desde la fecha, se presenten en esta Jefatura, sita en la calle de la Estacion, núm. 26, piso segundo, á fin de ser interrogados en un expediente que instruyo en averiguacion del paradero de 111 mantas nuevas de campamento que faltaron en un convoy que salió de Peñacerrada para esta plaza en 6 de Diciembre de 1876; en la inteligencia que de no hacerlo se les parará el perjuicio á que de derecho haya lugar.

Vitoria 15 de Noviembre de 1879.—Juan Muñoz Greses.

TENEDURIA DE LIBROS DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE DICIEMBRE DE 1879.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y rendimientos de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en art. 1.º de la Instrucción de 31 Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los Sres. Alcaldes figurar á las puertas de las Casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONTINUACION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	Clase y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de estos. — Ptas. Cts.
D. Primo Chueca.....	Malonu	Campo.	Malon.	Clero.	7.º	en 6 de Diciembre de 1879.....	69.97
Antonio Magallon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	109	en idem idem.....	69.87
Primo Chueca.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	110	en idem idem.....	25.62
Antonio Magallon.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	111	en idem idem.....	76.25
Agustin Perez.....	Mara.	Id.	Mara.	Id.	112	en idem idem.....	143.75
Salvador Landa.....	Calatayud.	Id.	Idem.	Id.	113	en idem idem.....	93.84
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.....	162.66
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en idem idem.....	20.07
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	116	en idem idem.....	25.14
El mismo.....	Idem.	Id.	Terrer.	Id.	117	en idem idem.....	26.44
El mismo.....	Idem.	Id.	La Vilueña.	Id.	118	en idem idem.....	46.34
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	119	en idem idem.....	125.14
Bruno Roldan.....	Tarazona.	Id.	Tarazona.	Id.	122	en idem idem.....	103.12
Ignacio Grasa.....	Zaragoza.	Id.	Idem.	Id.	123	en idem idem.....	131.87
Manuel Vazquez.....	Nuévalos.	Id.	Nuévalos.	Id.	124	en idem idem.....	63.12
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	125	en idem idem.....	75.26
Benito Senao.....	Cervera.	Heredad.	Tarazona.	Id.	126	en idem idem.....	137.76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	127	en idem idem.....	120.26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	128	en idem idem.....	137.76
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	129	en idem idem.....	187.69
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	130	en idem idem.....	100.19
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	131	en idem idem.....	375.26
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	132	en idem idem.....	96.51
El mismo.....	Idem.	Huerto.	Idem.	Id.	133	en idem idem.....	141.25
El mismo.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	134	en idem idem.....	192.50
El mismo.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	135	en idem idem.....	220
Mariano Latorre.....	Tarazona.	Id.	Idem.	Id.	136	en idem idem.....	168.75
Manuel Coscollin.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	137	en idem idem.....	68.74
Tomás Zuco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	138	en 7 idem 1873 y 79.....	200.27
Valentin Gimenez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	139	en idem 1872 y 79.....	450.37
Jacinto Diago.....	Cunchillos.	Id.	Cunchillos.	Id.	140	en idem 1875 y 79.....	187.64
Vicente Goicorrotea.....	Tarazona.	Heredad.	Tarazona.	Id.	141	en idem idem.....	50.21
Vicente Veraton.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	142	en idem idem.....	200.52
Ignacio Grasa.....	Zaragoza.	Heredad.	Idem.	Id.	143	en idem 1872 y 79.....	287.76
Fernando Lopez.....	Tarazona.	Albar.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	100.26
Tomás Zuco.....	Idem.	Heredad.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	
Vicente Goicorrotea.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	144	en idem idem.....	
Tomás Zuco.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	145	en idem idem.....	

(Se continuará.)

COMISION ESPECIAL DE ESTADÍSTICA
DE LA
RIQUEZA TERRITORIAL Y SUS AGREGADAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

A los Sres. Alcaldes constitucionales de la provincia.

Con fecha 11 del actual, dice á esta oficina de mi cargo la Direccion general de Contribuciones, lo siguiente:

«Se ha consultado á esta Direccion general por el Jefe de la Comision de Estadística de la provincia de Segovia, si en las relaciones que las Juntas municipales han de formar ajustadas á los modelos de la circular de 16 de Diciembre último, debe consignarse la cabida de cada predio con arreglo al sistema métrico decimal ó segun la medida usual de cada pueblo; y considerando que el Reglamento de amillaramientos permite que las declaraciones individuales puedan hacerse en dicha última forma, ó sea en fanegas, obradas, jornales, etc., este Centro Directivo ha acordado que las citadas relaciones se formen de este modo, consignando la cabida de cada finca segun sea la medida usual de cada pueblo, y que despues de totalizada la relacion se añada una línea á ella en la cual hará la Junta municipal la reduccion de todas al sistema métrico decimal, expresando además por nota la extension superficial de cada medida usual de tierra, su equivalencia con la hectárea, y el número de piés correspondientes á cada una de las mismas en las viñas y arbolados.

Como consecuencia de esta resolucion, deberá V. S. ajustar á ella las notas por pueblos, que debe remitir á esta Direccion general, en observancia de lo prevenido en circular de 8 de Octubre último, consignando el número de medidas usuales en cada pueblo y su equivalencia ó reduccion al sistema métrico decimal.

Del recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á vuelta de correo.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para que conocido que sea por las Juntas municipales de amillaramiento y á la brevedad posible, remitan, acorde con lo preceptuado, las relaciones generales de riqueza territorial á que se hace referencia.

Zaragoza 18 de Noviembre de 1879.—Carlos Cortés y Morales.

SECCION SEXTA.

D. Francisco de Val, Secretario del Ayuntamiento del pueblo de Codo:

Certifico: Que en el libro de actas de dicho Ayuntamiento, correspondiente al año actual, que obra en la Secretaria de mi cargo, se encuentra una que copiada literalmente dice así:

«Al márgen.—Alcalde Presidente, D. Salvador Galvez.—Regidores: D. José Luis.—D. Gil

Villagrasa.—D. Norberto Val.—D. Antonio Bobed.—D. Gregorio Villuendas.—Asociados: D. Manuel Larrosa.—D. Simon Larrosa.—D. Sabino Ascaso.—D. Gregorio Salinas.—D. Estéban Ferrer.—D. Félix Salas.—D. Juan Artigas.—Y en el centro sigue: En el pueblo de Codo á 10 de Noviembre de 1879, reunidos los señores de Ayuntamiento y Junta municipal del mismo en la Casa Consistorial, bajo la presidencia de don Salvador Galvez, con asistencia del infrascrito Secretario, dicho Sr. Presidente declaró abierta la sesion, para la cual habian sido convocados en forma legal y manifestó: Que remitido al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobacion el Presupuesto municipal de gastos é ingresos para el año económico de 1879 á 1880, aprobado por esta Junta en sesion de 1.º de Junio último, dicha superior Autoridad lo aprobó en la forma siguiente:—Zaragoza 26 de Junio de 1879: En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 150 de la vigente ley municipal, he examinado este presupuesto y lo encuentro conforme, segun acta de 1.º del corriente, con arreglo á la cual deberá cumplimentarse el presupuesto y quedar fijados los gastos en..... 20.799'05 y los ingresos en 17.960'22

Déficit..... 2.838'83

Cuyo déficit podrá cubrirse por repartimiento una vez aprobado el expediente que debe tramitarse como dispone la R. O. de 3 de Agosto de 1878, inserta en la *Gaceta* del 5 del propio mes.—El Gobernador, Aranda.—Que anulado por dicha Autoridad en providencia anterior el repartimiento general que propuso la Junta, y apurados ya los recursos de 4 por 100 sobre territorial y 100 por 100 sobre consumos, queda existente el déficit de las 2.838 pesetas 83 céntimos que hay que cubrir por medio del repartimiento que previene la referida Autoridad, previa la formacion del correspondiente expediente en la forma prevenida en ley, por no ser susceptible la poblacion de ninguno de los recursos que indica el art. 137. En su consecuencia, el recurso más adaptable á las circunstancias de la localidad y ménos gravoso al vecindario, es el del repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporcion á las utilidades de cada uno y cuyo medio propone á la Junta. En su vista se acordó por unanimidad adoptar el referido repartimiento, previo el expediente en forma solicitando del Gobierno de S. M. autorizacion para ello hasta la mencionada cantidad, con un 5 por 100 de recargo para premio de cobranza y partidas fallidas. Que se fije inmediatamente este acuerdo al público en los sitios de costumbre, remitiéndose copia del mismo al señor Gobernador civil para que se sirva mandarlo insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que dentro de los diez dias siguientes al de la publicacion los vecinos ó contribuyentes que se consideren perjudicados por la propuesta acordada puedan reclamar contra la misma: y por último, que trascurridos los diez dias se re-

mitan por el Alcalde al Gobierno civil de la provincia los documentos á que se refiere la regla 4.ª párrafo 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la expresada Real orden de 3 de Agosto de 1878 á los efectos consiguientes. Con lo que el Sr. Presidente levantó la sesión extraordinaria, extendiéndose la presente acta que firman todos los concurrentes que saben, y por los que nó, lo hace el infrascrito Secretario, que certifica.—Salvador Galvez.—José Luis.—Gil Villagrasa.—Manuel Larrosa.—Simon Larrosa.—Gregorio Salinas.—Félix Salas.—Estéban Ferrer.—Juan Artigas.—Sabino Ascaso.—Francisco de Val, Secretario.»

Es copia conforme con su original, á que me refiero. Y para que conste y surta los efectos oportunos, en cumplimiento de lo acordado, expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Codo á 10 de Noviembre de 1879.—V.º B.º—El Alcalde, Salvador Galvez.—Francisco de Val, Secretario.

En el día 14 del actual desapareció de los términos municipales de este pueblo una burra de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que el que la haya recogido ó sepa su paradero se sirva dar cuenta á esta Alcaldía para ir á recogerla; advirtiéndole que, según datos, el día 15 estuvo en una paridera de los montes de Lumpiaque.

El Pozuelo 17 de Noviembre de 1879.—El Alcalde, Andrés Cuartero.

Señas de la burra.

Edad vieja, pelo negro, aparejada con silletas, y lleva una lupia en la tripa.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Por la Secretaria de gobierno de la Excelentísima Audiencia de este Territorio, se me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

«Dispuesto por Real orden de 3 del actual que siempre que los Jueces decreten retención de sueldo á un individuo del cuerpo diplomático ó consular, lo participen directamente al Ministerio de Estado á la vez que lo hagan á la Ordenación de pagos por obligaciones de dicho Centro. Lo comunico á V. S. de orden del Sr. Presidente de este Tribunal para su conocimiento y el de los Jueces municipales de ese partido.»

Y se publica en este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de los Jueces municipales de este partido, y presten el debido cumplimiento á la Real orden citada en los casos que puedan ocurrir.

Zaragoza 17 de Noviembre de 1879.—El Juez de primera instancia, Pedro del Castillo.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente primero y único edicto se cita, llama y emplaza por el término de 15 días á Concepcion Martin y Tomey, natural de Muel, para que se presente en este Juzgado, sito en las Cárcel nacional de esta ciudad, al objeto de ingresar en las mismas para extinguir la condena que le ha sido impuesta por el delito de hurto; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio consiguiente.

Y por tanto, encargo á las Autoridades así civiles como militares procedan á la busca y captura de la Tomey y la remitan, habida que sea, á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, por indisposición de Basilio Paraiso, Romualdo Paraiso.

D. Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en autos ejecutivos á instancia de D. José Palomar, representado por el Procurador D. Cándido Velez, he acordado sacar á venta en pública subasta

Un censo que gravita sobre bienes del Ayuntamiento de esta capital, y que perteneció á la capellanía de Juan Gil Calodé, cuyo capital es de 129.634 reales y pension anual de 1.102 reales con 39 céntimos, reconocido por la Corporación municipal, y pagaderas sus pensiones con arreglo á lo dispuesto en la Junta que al efecto existe con la denominación de «Censo de acreedores censalistas»: tasado pericialmente en 9.186'58 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 6 de Diciembre próximo á las once de su mañana, he dispuesto no admitir postura que no cubra el importe de las dos terceras partes de su tasación.

Dado en Zaragoza á 15 de Noviembre de 1879.—Pedro del Castillo.—De su orden, Basilio Paraiso.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Antonio Maria Camps, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza:

Por la presente requisitoria hago saber: Que en este Juzgado y por el oficio del refrendatario se sigue causa criminal contra Cristóbal Montelío, vecino de Cariñena, é ignorándose su paradero, se ha acordado llamarle por la presente para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia é indagarle; con apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y demás Agentes de policía judicial, de que en caso de que sepan su paradero procedan á su captura y conducción á este Juzgado.

Dado en Zaragoza á 9 de Noviembre de 1879.—Antonio Maria Camps.—D. S. O., Pablo Moya.

D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital:

Hago saber: Que en ciertos autos ejecutivos y para el cobro de cantidades tengo acordada la venta en subasta pública de los muebles siguientes:

Una mesa-escritorio chapeada en palo santo, con moldura mate; tasada en 180 pesetas.

Un armario de comedor con tablero de mármol y molduras negras; en 150 pesetas.

Para cuyo acto de subasta que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado he señalado el día 27 del actual, á las diez de la mañana, adjudicándose dichos bienes á favor del más beneficioso licitador; advirtiéndose no se admitirá manda que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Dado en Zaragoza á 14 de Noviembre de 1879.—Antonio M. Camps.—Por su mandado, Manuel Sauras.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano de actuaciones, habilitado del Juzgado de primera instancia de Sos:

Doy fé: Que en los autos de que luego se hará mérito, se ha dictado la sentencia que dice:

«Sentencia.—En la villa de Sos á 8 de Noviembre de 1879, el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido: en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Jorge Fuertes en nombre de D. Calixto Pellegrero, vecino de Castiliscar, contra Ramon Arrese, de la misma vecindad, sobre pago de pesetas:

Resultando que por el Procurador D. Jorge Fuertes en representación de D. Calixto Pellegrero, mediante escrito de 20 de Noviembre de 1875 se solicitó con el fin de preparar la acción ejecutiva que Ramon Arrese, vecino de Castiliscar, declarase ante este Juzgado ser cierto hallarse debiendo al Pellegrero 372 pesetas 50 céntimos, importe de un pagaré que se obligó á satisfacer para el día 1.º de Agosto de 1873, y que no habia satisfecho:

Resultando que comparecido aquel ante la presencia judicial confesó bajo juramento indecisorio la certeza de la deuda indicada, y en su vista se pidió por el Procurador mencionado en 30 de Agosto de 1877 que se despachase ejecución contra los bienes del deudor Arrese suficientes á cubrir la cantidad de 372 pesetas 50 céntimos, intereses de la misma á razón de 6 por 100 vencidos y que se vencieran hasta el completo pago y costas causadas y que se causaran:

Resultando que por auto del siguiente día se despachó la ejecución por el principal, intereses devengados y que se devengasen, á contar desde el expresado 1.º de Agosto y costas que se solicitaban, y expedido el oportuno mandamiento se requirió con el mismo de pago al deudor que no satisfizo las sumas indicadas y se procedió por lo tanto al embargo de bienes suficientes á cubrir las: y

Resultando que citado de remate el ejecutado no compareció á excepcionar dentro del plazo que la ley concede, por cuya razón acusada en rebeldía por el actor en escrito de 30 de Octubre próximo pasado, se han traído los autos con citación de este sólo para dictar sentencia:

Considerando que la confesión hecha ante el Juez competente tiene aparejada ejecución cuando se trata como en el caso presente de cantidad líquida y plazo vencido, y que en su consecuencia, fué bien despachada la que se despachó contra los bienes de Ramon Arrese respecto á la deuda reclamada y costas:

Y considerando que resulta igualmente haberlo sido en cuanto á los intereses, porque debiendo satisfacer el capital en 1.º de Agosto de 1873, y no habiéndolo verificado el Arrese, incurrió en mora desde dicho día y se halla obligado al abono de interés legal, según el artículo 8.º de la ley de 14 de Marzo de 1856:

Vistos, además de la ley citada, los artículos 941, 944, 961 y 1190 de la de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano dijo: Que debía mandar y manda seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados, previo el oportuno justiprecio y anuncio, para con ellos realizar el pago á D. Calixto Pellegrero de la cantidad de 372 pesetas 50 céntimos, intereses vencidos y que vencieren, á razón del 6 por 100 desde el día 1.º de Agosto de 1873 y costas causadas y que se causen hasta el definitivo y completo pago. Y para que esta mi sentencia que se hará saber al Procurador D. Jorge Fuertes, y por el rebelde además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Faustino Oneca.—Ante mí, Antonio Sanz.»

Así resulta de su original á que me remito.—Y para que conste y pueda tener lugar la inserción de dicha sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia según se halla mandado, libro el presente que firmo en la villa de Sos á 15 de Noviembre de 1879.—Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES.

La Almunia.

La Secretaria del Juzgado municipal de esta villa se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba. Su dotación consiste en los derechos de arancel.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Juzgado municipal en el término de 15 días, pasados los cuales, se proveerá.

La Almunia 17 de Noviembre de 1879.—El Juez municipal, Estanislao Fernando.